

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá - Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de octubre de 2018 del C.S.J).

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref. 110014003082-2020-00755-00

Procede el despacho a resolver, respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **MERY VARGAS** quien actúa como agente oficioso de su menor hijo **K.D.E.V.**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR-**.

Con vinculación oficiosa del señor **EDUARDO JOSÉ TAUTIVA PRIETO, GRUPO CBC S.A.S.** y de la señora **CAROLINA CAMPO** del área de trámites y legalizaciones para compra de vivienda de **COMPENSAR**.

I. ANTECEDENTES

1.1 La accionante adujo en su escrito que el señor Marco Tulio Estupiñán Quintero (q.e.p.d.), se encontraba adelantando el trámite de compra de vivienda, y para ello había aportado una suma dineraria por concepto de cuota inicial a la Caja de Compensación Familiar Compensar.

Manifestó que al fallecer el señor Marco Tulio Estupiñán Quintero, en su calidad de representante de la menor K.D.E.V., otorgó poder al abogado Eduardo José Tautiva Prieto para que adelantara las diligencias tendientes a obtener la devolución de saldos ante la accionada, por lo que el 23 de septiembre del año en curso, el abogado en mención radicó derecho de petición en el correo electrónico tramitesylegalizacion@compensar.com.

Señaló que el 1º de octubre de los corrientes, la Caja de Compensación Familiar Compensar dio respuesta a su derecho de petición e indicó el procedimiento a seguir a causa del fallecimiento del señor Estupiñán Quintero, pero consideró incompleta dicha respuesta.

Refirió que demostró con el registro civil de nacimiento que la menor K.D.E.V. es hija del señor Estupiñán Quintero, por lo que al ser su heredera debe remitirse respuesta completa a su petición, a fin de adelantar los tramites sucesorales pertinentes.

Con base en los argumentos expuestos, solicitó que por esta vía se le ordene a la accionada responder de manera completa el derecho de petición presentado.

1.2. La accionada **Caja de Compensación Familiar Compensar**, manifestó en su escrito que una vez verificadas las pretensiones de la accionante, se corrió traslado al área de vivienda de esa entidad, e indicó que se envió respuesta de fondo al derecho de petición presentado el 23 de septiembre del año en curso, al correo electrónico meryvargasarias2@gmail.com.

Adujo que ante esa entidad, la señora Mery Vargas no se encuentra relacionada como compradora de algún inmueble ofrecido por la Caja de Compensación Familiar Compensar, ni hace parte del núcleo familiar del señor Marco Tulio Estupiñan Quintero para la compra del inmueble.

No obstante, informó que el 28 de febrero de 2020 el señor Marco Tulio Estupiñan adquirió un apartamento, donde estableció su estado civil soltero sin unión marital de hecho y conformó grupo familiar con la menor K.D.E.V., precisó que le fue otorgado el subsidio familiar de vivienda como padre tutor de los derechos de la menor, por lo que se hace necesario que mediante autoridad judicial se establezca quien quedará encargado de los derechos de la menor.

Consecuencia de dicha compra, el cobro del crédito hipotecario al haber fallecido el señor Estupiñan Quintero, no le fue desembolsado a Servicios Financieros de Compensar, por lo que no se ha logrado perfeccionar la venta al no cancelarse el valor del inmueble, y por ende no se ha realizado la entrega material del mismo.

También le indicó a la accionante que teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1581 de 2012 de protección de datos, no es posible entregar información personal sin la previa autorización del titular a excepción de que dicha solicitud emane de una orden judicial.

Le precisó además que debe iniciar el trámite de sucesión por vía judicial o notarial, donde se establezcan en debida forma los beneficiarios del fallecido.

Finalmente solicitó denegar las pretensiones contenidas en el escrito de tutela debido a que dio respuesta al derecho de petición de la accionante, encontrándose frente a carencia actual de objeto por hecho superado.

1.3. Por su parte, el abogado **Eduardo José Rafael Tautiva Prieto**, vinculado dentro del presente trámite, en su escrito de contestación manifestó que los hechos descritos en el escrito de tutela son ciertos y, con ocasión al poder conferido presentó la solicitud ante la accionada, quien ha vulnerado el derecho fundamental de petición de su poderdante al no suministrarse la información por ella requerida.

De otra parte, informó al Despacho que la accionada dio respuesta incompleta al derecho de petición formulado el 16 de octubre de los corrientes.

1.4. Los vinculados **GRUPO CBC S.A.S.** y la señora **Carolina Campo** del área de trámites y legalizaciones para compra de vivienda de **COMPENSAR**, no realizaron pronunciamiento alguno sobre los hechos contenidos en la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si la Caja de Compensación Familiar Compensar vulneró o no el derecho de petición formulado por la señora MERY VARGAS quien actúa como agente oficioso de la menor K.D.E.V.

2.2 Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: “*la tutela es un mecanismo idóneo para proteger*

el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”¹.

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se tiene que la accionada adujo haber dado respuesta de fondo y completa a la solicitud objeto de amparo constitucional, mediante comunicaciones remitidas vía correo electrónico de la accionante meryvargasarias2@gmail.com el 1º y 15 de octubre de los corrientes, información confirmada e informada por su apoderado a este Despacho en escrito enviado al correo del Despacho el 18 de octubre de 2020.

Lo anterior, permite concluir que la entidad accionada procuró mediante comunicación del 1º y 15 de octubre de 2020, otorgar respuesta de fondo a la solicitud formulada por el apoderado de la señora MERY VARGAS quien actúa como agente oficioso de la menor K.D.E.V –*sin importar su sentido (favorable o desfavorable)*-, y remitió en debida forma dichas respuestas.

2.4 Definido lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, se encuentran demostrados los siguientes hechos con relevancia para la decisión que está por adoptarse:

a) La accionante radicó una petición ante la Caja de Compensación Familiar Compensar el 23 de septiembre de los corrientes, donde solicitó: *.”(i) Si el señor MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.) ha adelantado ante COMPENSAR algún proceso de compra de vivienda. (ii) En caso afirmativo, si el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO, entregó alguna suma de dinero o autorizó que se transfirieran sus Cesantías a COMPENSAR o cualquier otra entidad asociada o dependiente de COMPENSAR, con el fin de pagar una cuota inicial o cualquier otro concepto referente a la compra de una vivienda.(iii) Si, actualmente, el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO tiene algún saldo a favor, o es acreedor de COMPENSAR, por qué monto y por qué concepto. 2. –Solicito respetuosamente se sirva informar y enviar copiade los documentos (contratos, pólizas, autorizaciones, etc.) suscritos por el señor MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.) y que tengan relación directa con cualquier proceso de compra devivienda o su equivalente (subsidio) que haya adelantado el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO con COMPENSAR o cualquier entidad dependiente de esta última. 3. –Solicito respetuosamente se sirva informar que procedimiento se debe seguir ante COMPENSAR con el fin de reclamar las sumas de dinero que se le adeuden o que le correspondan a MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.)”*

b) La Caja de Compensación Familiar Compensar emitió respuesta al derecho de petición el 1º de octubre de 2020 donde informó: *“ (...) De acuerdo con su derecho de petición radicado mediante correo electrónico el 23 de septiembre de 2020, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos: Frente a los*

¹ 1 “ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...)”. Constitución Política de 1991. Artículo 86.

hechos indicados en su escrito queremos indicarle recibimos satisfactoriamente el registro civil de defunción del cliente Marco Tulio Estupiñán Quintero y procedemos a informar al negocio respetivo, reiteramos la información brindada en la comunicación del pasado 18 de septiembre del presente año; lo invitamos a iniciar a través de la vía judicial o por medio de notaria el debido proceso de sucesión, donde se establezcan en debida y legal forma los beneficiarios de la persona fallecida y el respectivo inventario de bienes. Es importante mencionar que debido a la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, no es posible entregar información personal sin la previa autorización del titular a excepción de que esta solicitud sea proferida por una orden judicial, por tanto, no es posible atender sus peticiones. En los términos anteriormente expuestos dejamos atendida su solicitud, con el convencimiento de que su solicitud ha sido debidamente atendida dentro del ámbito de nuestras facultades legales (...)"

Adicionalmente, en comunicación remitida el 15 de octubre de los corrientes, complementó su respuesta refiriéndose punto por punto del derecho de petición radicado, de la siguiente manera: "(i) Si el señor MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.) ha adelantado ante COMPENSAR algún proceso de compra de vivienda. Respuesta: Ante Compensar la señora Mery Arias Vargas, no se encuentra relacionada como compradora de algún inmueble ofrecido por la Caja de Compensación Familiar Compensar, ni hace parte del núcleo familiar vinculado para la compra del inmueble adquirido por el causante Marco Tulio Estupiñán Quintero. Sin embargo se informa que el 28 de febrero de 2020, el señor Marco Tulio Estupiñán adquirió el apartamento 201 torre 15 del proyecto Reserva de San David Superlote 1, quien se presentó bajo el estado civil Soltero sin unión marital de hecho y conformando grupo familiar con la menor K.D.E.V., es de anotar, que el subsidio de familiar vivienda fue otorgado al padre tutor de los derechos del menor, por tanto es necesario establecer mediante autoridad judicial, quien quedará encargado de los derechos de la menor. Así mismo el señor Marco Tulio Estupiñán Quintero, firmó Escritura Pública el 23 de junio de 2020, esta ingresó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 23 de julio de 2020 y fue registrada el 05 de agosto de 2020, situación que nos llevó a realizar el cobro del crédito hipotecario en el momento que el causante ya había fallecido y por ende, no logró ser cobrado y desembolsado ante Servicios Financieros de Compensar, como otorgante del crédito hipotecario. Así las cosas, aunque el causante haya suscrito la Escritura Pública y esta se encuentra registrada, aún no se ha perfeccionado el acto de venta toda vez que el valor del inmueble no se ha cancelado en su totalidad y por tanto, no se ha realizado la entrega material del inmueble. (ii) En caso afirmativo, si el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO, entregó alguna suma de dinero o autorizó que se transfirieran sus Cesantías a COMPENSAR o cualquier otra entidad asociada o dependiente de COMPENSAR, con el fin de pagar una cuota inicial o cualquier otro concepto referente a la compra de una vivienda. Respuesta: Es importante mencionar que debido a la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, no es posible entregar información personal sin la previa autorización del titular a excepción de que esta solicitud sea proferida por una orden judicial, por tanto, no es posible atender su petición. Por tanto, le invitamos a iniciar a través de la vía judicial o por medio de notaria el debido proceso de sucesión donde se establezcan en debida y legal forma los beneficiarios de la persona fallecida y el respectivo inventario de bienes. (iii) Si, actualmente, el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO tiene algún saldo a favor, o es acreedor de COMPENSAR, por qué monto y por qué concepto. Respuesta: Se reitera que debido a la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, no es posible entregar información personal sin la previa autorización del titular a excepción de que esta solicitud sea proferida por una orden judicial, por tanto, no es posible atender su petición. (iv) Solicito respetuosamente se sirva informar y enviar copia de los documentos (contratos, pólizas, autorizaciones, etc.) suscritos por el señor MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.) y que tengan relación directa con cualquier proceso de compra de vivienda o su equivalente (subsidio) que haya adelantado el señor ESTUPIÑÁN QUINTERO con COMPENSAR o cualquier entidad dependiente de esta última. Respuesta: Debido a la Ley 1581 de 2012 de protección de datos personales, no es posible entregar información personal sin la previa autorización del titular a excepción de que esta solicitud sea proferida por una orden judicial, por tanto, no es posible atender su petición. (v) – Solicito respetuosamente se sirva informar que procedimiento se debe seguir ante COMPENSAR con el fin de reclamar las sumas de dinero que se le adeuden o que le correspondan a MARCO TULIO ESTUPIÑÁN QUINTERO, identificado en vida con Cédula de Ciudadanía No. 4.251.986 de Soata (Boy.)" Respuesta: El procedimiento a seguir ante Compensar es el indicado en la respuesta que se brindó el 1 de octubre de 2020 y está relacionado con el trámite a través de la vía judicial donde se establezcan en debida forma los beneficiarios de la persona fallecida, así Compensar acatara la solicitud proferida con orden judicial. De acuerdo con lo anterior, sugerimos iniciar proceso de sucesión de tal forma que mediante autoridad judicial se determine si se debe desistir del negocio y a quien debe destinarse los dineros correspondientes a este o en

su defecto quien deberá realizar el pago del valor correspondiente al crédito hipotecario del inmueble”.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.5 En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque no se observó la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó haber otorgado y remitido respuesta de fondo a la petición de la accionante.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **MERY VARGAS** quien actúa como agente oficioso de la menor **K.D.E.V.**, en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR-**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite señor **EDUARDO JOSÉ TAUTIVA PRIETO, GRUPO CBC S.A.S.** y de la señora **CAROLINA CAMPO** del área de trámites y legalizaciones para compra de vivienda de **COMPENSAR**, en razón a que no se acreditó vulneración a derecho fundamental en cabeza de estas entidades.

TERCERO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

vp

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c191d7cc18e62e6f00d931b25bcb380173707fd553caadbb179af4d03aebaf0

Documento generado en 26/10/2020 08:21:48 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>